

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2018 00353 00

Se procede a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda, según lo determinado en anterior providencia, en la ACCIÓN DE GRUPO promovida por ANA LUCÍA ZULUAGA PALACIO y otros contra FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y sus fundamentos fácticos.

1.1. Los demandantes promovieron acción de grupo y solicitaron “[...] se declare civilmente responsable a la sociedad FRONTERA ENERGY CORP. (ANTES PACIFIC RUBIALES) a través de su sucursal en Colombia FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA por incumplir con el deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia y en especial a sus accionistas minoritarios, en este caso a los miembros del grupo accionante”, y en “consecuencia de la declaración contemplada en la pretensión anterior, [...] se condene a la sociedad FRONTERA ENERGY CORP. (ANTES PACIFIC RUBIALES) a través de su sucursal en Colombia FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA al pago de la suma de VEINTIUN MIL CUATROIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.499’596.205,02) a título de pérdida de oportunidad, por el incumplimiento del deber de revelación de información al mercado de valores por parte de FRONTERA ENERGY CORP. (ANTES PACIFIC RUBIALES), a través de sucursal Colombiana FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, [...]”.

1.2. Afirmaron los actores, que adquirieron acciones ordinarias de PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION, las cuales conservaron hasta cuando concluyó el proceso de reestructuración de la empresa.

El 6 de enero de 2015, PACIFIC envió un comunicado de prensa sobre los resultados de pruebas de flujo de crudo en el pozo Kangaroo-2, indicando se sumaba al anterior éxito de la Cuenta Santos en Brasil, y ese mismo día publicó otro comunicado de prensa presentando una

actualización de operaciones del cuarto trimestre de 2014, y anunció que la producción neta total aumentó aproximadamente el 9%, en comparación con el mismo periodo del año anterior.

El 14 de enero de 2015, el portal La Silla Vacía publicó una nota informando, que el declive de PACIFIC era tal que la Bolsa de Valores de Toronto suspendió su acción por varios minutos y el valor de la compañía alcanzaba la séptima parte de lo que valía un año atrás.

El 15 de enero de 2015, la Revista Dinero publicó una noticia referente a la difícil situación de PACIFIC, y señaló que las acciones de la empresa habían marcado mínimos históricos en los mercados accionados de Canadá y Colombia.

El 2 de febrero de 2015, Ronald Pantin comentó, que la información que comenzaba a circular sobre la crisis de PACIFIC, no era más que rumores injustificados, haciendo un llamado a la tranquilidad a los accionistas.

El 18 de marzo de 2015, la empresa notificó los resultados del cuarto trimestre de 2014, resaltando las cifras positivas de la operación durante el 2014, el éxito de las actividades exploratorias, el crecimiento del nivel de producción, y el mejoramiento en la liquidez después del pago de la mayoría de sus obligaciones de deuda a corto plazo.

El 19 de febrero de 2015, el portal de noticias BBC Mundo publicó una nota sobre el desplome de PACIFIC, exponiendo que en enero vio caer el precio de sus acciones en casi un 92% en comparación con 2011, así como los problemas de producción que enfrentaba; no obstante, el vicepresidente de comunicaciones de la compañía afirmó, que el mercado estaba sobre reaccionado y que el negocio de la empresa era sólido.

El 13 de marzo de 2015, PACIFIC reportó un comunicado de prensa ante la Superintendencia Financiera, en el que anunció oficialmente la decisión adoptada de manera conjunta con Ecopetrol S.A., de no extender los contratos de participación de riesgo Rubiales y de asociación Pirirí; igualmente se entregó información positiva sobre el manejo de pasivos y gestión de costos para hacer frente a los bajos precios del petróleo.

El 13 de julio de 2015, el director ejecutivo de PACIFIC, hizo una nueva aparición en los medios de comunicación para hablar de los supuestos resultados exitosos de la compañía.

El 13 de julio de 2015 PACIFIC anunció que alcanzó un acuerdo con Karoon Gas Australia Ltda., para vender su participación de 35% en varios acuerdos de concesión en Brasil.

El 13 de agosto de 2015, se publicó el informe de gestión y en su primera página se envía un mensaje a los accionistas, transmitiéndoles confianza sobre la situación de la empresa y respaldándolos en medio de la crisis con estimados propios de una empresa sólida y estable.

El 5 de noviembre de 2015, PACIFIC publicó el informe de gestión del tercer periodo de 2015, nuevamente con mensaje de optimismo a los acreedores indirectos.

El 13 de noviembre de 2015 el diario El Espectador publicó una noticia sobre la situación de urgencia en la que se encontraba PACIFIC. Al respecto, la Superintendencia Financiera hizo un requerimiento a la compañía, solicitándole pronunciarse sobre la noticia, frente a lo cual respondió limitándose a referir la supuesta estrategia para mitigar los riesgos respecto a la liquidez, endeudamiento y obligaciones financieras que ya había transcrito en otros documentos.

El 3 de diciembre de 2015, la Superfinanciera nuevamente solicitó a PACIFIC pronunciarse sobre la noticia y sobre el comportamiento de la acción de la compañía en la BVC.

El 21 de diciembre de 2015 PACIFIC anunció que META PETROLEUM CORPORACIÓN, subsidiaria de la que PACIFIC es absoluta propietaria, logró un acuerdo con TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS, para adquirir la participación de dicha empresa en el Bloque CPE-6 en Colombia, equivalente al 50% restante del interés de participación en dicho bloque.

El 22 de diciembre de 2015, Fitch Ratings bajó la calificación corporativa de la compañía y de su deuda senior no garantizada, de B a CCC y su *Outlook* también permaneció negativo; en similar sentido lo hizo Estándar & Poor's Ratings Service y la firma Moody's Investors Service.

PACIFIC incumplió con el deber legal de información, mintiendo de manera sistemática a los accionistas minoritarios y al mercado de valores en general sobre la situación financiera real de la compañía, haciendo creer que era sólida, cuando el rendimiento de la empresa estaba en declive irreversible.

Los administradores de la empresa indujeron en error a los accionistas minoritarios sobre la situación financiera, de tal forma que éstos basaron sus decisiones relativas a la negociación de sus acciones en el

mensaje de confianza y en la falsa solidez que proyectaban al mercado de valores, por lo que muchos accionistas colombianos se abstuvieron de enajenar sus acciones y al final sus derechos quedaron totalmente anulados, cuando la incapacidad de la empresa de responder a sus acreedores terminó en que el fondo de inversión privado CATALYST CAPITAL GROUP se quedara con el control de la misma.

Afirman que FRONTERA ENERGY CORP, antes PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP y PACIFIC EXPLORATIOS & PRODUCCIÓN, es una compañía canadiense y su estructura organizacional está compuesta por varias subsidiarias, para la ejecución de operaciones comerciales en Suramérica; la cual fue constituida bajo las leyes de la provincia de Columbia Británica Canadá, el 10 de abril de 1985 con el nombre de AGINCORTE EXPLORACIONES INC.

En el 2015 PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP, cambió su nombre a PACIFIC EXPLORATIOS & PRODUCCIÓN CORPORACIÓN, y ésta a su vez, en el 2017 cambió a FRONTERA ENERGY CORPORATION.

Dentro de la estructura societaria FRONTERA ENERGY CORP, antes PACIFIC RUBIALES, tiene el control del 100% de la subordinada denominada FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG COLOMBIA, antes META PETROLEUM CORP, a través de FRONTERA PETROLEUM INTERNATIONAL HOLDING B.V.

FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, subsidiaria de PACIFÍC, tiene una sucursal en Colombia denominada FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, con domicilio en Bogotá.

Entre FRONTERA ENERGY CORP, antes PACIFIC RUBIALES y FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, existe una relación de control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

FRONTERA ENERGY CORPORATION es el actual nombre corporativo de la persona jurídica antes conocida como PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP y PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION.

2. Actuación procesal.

2.1. Por auto de 13 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la compañía convocada, al igual que al Defensor del Pueblo, y se dispuso comunicar a las demás personas interesadas en conformar el grupo de afectados, mediante la publicación de un extracto de demanda.

2.2. Notificado el extremo demandado, radicó escrito de contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción (caducidad); causa extraña (hecho de un tercero); no se incumplió el deber de información; los demandados asumieron el riesgo de insolvencia de Pacific Canadá y de la pérdida de su inversión; el competente para declarar que Pacific Canadá incumplió su obligación de revelar información relevante al mercado de valores es la Superintendencia Financiera; Pacific Canadá fue objeto de un proceso de reorganización judicial; los demandantes debieron reclamar ante la Corte Superior de Justicia de Ontario donde se adelantó el proceso de restructuración judicial de Pacific Canadá y sus subsidiarias; la orden de aprobación del acuerdo o plan de reorganización, prohíbe a los demandantes iniciar acciones por la restructuración; cosa juzgada, el acuerdo de restructuración de Pacific Canadá se encuentra amparado por decisiones judiciales proferidas por las cortes de Canadá, Colombia y Estados Unidos de América; no se cumplen los presupuestos para que proceda la indemnización de perjuicios, en la modalidad de pérdida de oportunidad, y la excepción genérica”*

2.3. Surtido el traslado de los medios exceptivos, y replicados por la actora, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se celebró el 29 de enero de 2020, pero ante la falta de ánimo conciliatorio, se declaró fracasada.

2.4. Por auto de 3 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, programándose fecha para el recaudo de interrogatorios y testimonios, los que no se recaudaron debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia covid-19.

2.5. Por auto de 3 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la prueba documental adosada, de la cual se evidenció una carencia de legitimación en la causa por pasiva, se dispuso dictar sentencia anticipada, para lo cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. El apoderado de algunos integrantes del grupo, refirió, que la demandada ha insistido en desconocer su relación de subordinación y absoluta dependencia con PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP, a pesar de ser palmaria e irrefutable desde el punto de vista societario y legal; también ha insistido en negar su participación en los hechos generadores del daño, aun cuando ha actuado de manera conjunta, como una sola empresa, y haber conocido, encubierto y facilitado, por acción y omisión, la entrega de la información falsa e incompleta.

Precisó, que la declaratoria de carencia de legitimidad en la causa por pasiva, implica tener una convicción de que no existe ninguna relación entre FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA y PACIFIC, y que la primera fue completamente ajena a la entrega de información falsa al mercado de valores, sobre el estado de la empresa; por lo tanto, una sentencia anticipada no permite arribar a la conclusión de que se configura la causal citada, pues debe agotarse el debate probatorio para poder demostrar que la demandada es quien debe responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

Los oficios remitidos por la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Bogotá, no brindan certeza sobre la falta de legitimación por pasiva y no obran elementos probatorios que permitan adoptar una decisión, siendo necesario el recaudo de las pruebas decretadas, pues solo con ellas se pueden reunir medios de convicción suficientes para emitir un pronunciamiento.

De otra parte, la demandada no ha acreditado el cumplimiento de la medida cautelar, referente a conservar en medio físico y magnético todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de PACIFIC RUBIALES EN COLOMBIA y a nivel mundial.

Sobre la relación de control y subordinación existente entre PACIFIC y FRONTERA ENERGY CORP, SUCURSAL COLOMBIA, las pruebas documentales y los propios pronunciamientos de la demandada, dan cuenta de que sí existe. FRONTERA ENERGY CORP es una sociedad constituida y domiciliada en Canadá, con una estructura organizacional compuesta por varias subsidiarias para la ejecución de sus operaciones comerciales en Colombia; tiene una participación del 100% en la sociedad FRONTERA PETROLEUM INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., domiciliada en Países Bajos, la que a su vez tiene una participación del 100% en FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, domiciliada en Suiza, y ésta tiene una sucursal en Colombia denominada FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Además, los hechos relacionados con la situación de control existente entre PACIFIC y la demandada, deben presumirse ciertos por no haber sido contestados de manera expresa, según se infiere del artículo 96 del Código General del Proceso.

En la contestación, la demandada reconoce y acepta que PACIFIC tiene una relación corporativa con FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA, a pesar de omitir que dicha relación es de control absoluto, toda vez que su participación en

FRONTERA PETROLEUM INTERNACIONAL HOLDINGS BV es del 100%.

PACIFIC adelanta operaciones de exploración y producción de gas natural y petróleo en Colombia y al ser una sociedad domiciliada en Canadá, debió cumplir con el artículo 10 del Decreto 1053 de 1953, respecto de constituirse y domiciliarse en Colombia.

En el certificado de existencia y representación legal de la demandada puede observarse que su objeto social está constituido por los negocios y actividades de exploración, desarrollo, importación, comercialización distribución mayorista y minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, marítima o fluvial, almacenamiento, consumo, refinación y demás actividades conexas, y que el 19 de agosto de 2003, se elevaron a escritura pública en Colombia los estatutos de constitución de FRONTERA ENERGY COMOMBIA AC, antes METAPETROLEUM CORP, como sociedad extranjera, así como el establecimiento de una sucursal en este país, la cual se denomina FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, con domicilio en Bogotá.

Así las cosas, es evidente que la demandada es el vehículo societario creado por PACIFIC para dar cumplimiento a la obligación del artículo 10 del Decreto 1053 de 1953.

FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, ratificó la información reportada por los representantes legales y administradores; PACIFI ENERGY CORP, FRONTERA PETROLEUM INTERNACIONAL HOLDINGS BV, FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG y FRONTERA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en múltiples oportunidades actuaron de forma conjunta ante las autoridades colombianas en diferentes trámites judiciales y administrativos.

3.2. El apoderado de los accionantes IGNACIO ARDILA CASTILLO Y ARCASTI LTDA., manifestó que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No.400-0416 resolvió reconocer en Colombia el proceso de insolvencia iniciado ante la Corte Suprema de Ontario por PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORP., META PETROLEUM CORP, PROMINERALES CORP., y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

A raíz de ese proceso de restructuración se puso en conocimiento de la Superintendencia Financiera, la inconformidad de los estados financieros de los años 2014-2015 y primer trimestre de 2016.

PACIFIC inició un proceso formal de venta y solicitud de inversión en el cual no tuvo en cuenta a los accionistas y dentro del proceso de restructuración hizo que las acciones se diluyeran de cien mil a una, y en este país muchos inversionistas tenían menos de cien mil acciones.

El daño por ese proceso implicó la pérdida de la inversión del capital, por lo que debe ordenarse a la empresa demandada, la devolución de los dineros y el pago de la indemnización correspondiente.

3.3. El mandatario del actor LUIS ANTONIO PULIDO PORRAS argumentó, que se encuentra probado el daño causado a los accionistas minoritarios, por el mal gobierno corporativo en materia de información y manejo, que llevaron a la venta de la compañía al fondo CATALYST CAPITAL GROUP.

En la referida venta, los pequeños accionistas quedaron sin voz, les violentaron su derecho dispositivo y los despojaron de sus ahorros; se realizó una liquidación disfrazada para atentar contra los accionistas quienes en un proceso liquidatorio hubieran tenido la oportunidad de calificar créditos y oponerse a ellos.

En el proceso de restructuración se consolidaron acciones sobre la base de cien mil a una, y quienes tenían menos de cien mil, no recibieron contraprestación, quedando miles de inversionistas despojados de su patrimonio en una clara y evidente desventaja, frente a los grandes capitales.

En el 2013 PACIFIC RUBIALES anunció a DATA IFX, que había cancelado dividendos por acción, demostrando que había utilidades, manteniendo en error y engañando a socios, clientes y accionistas.

3.4. La demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA expuso, que en el 2016 debido a la caída del precio del petróleo, la compañía PACIFIC RUBIALES, se vio en la necesidad de restructurar su deuda para evitar la liquidación, llegando a un acuerdo con el 98% de sus principales acreedores, cambiando la composición accionaria de la compañía, lo cual habría afectado los intereses de algunos accionistas minoritarios de PACIFIC CANADÁ.

Algunos de esos pequeños accionistas decidieron iniciar la presente acción con el fin de recuperar el valor de sus acciones antes de la consolidación, argumentando que la fuente generadora del daño habría sido un supuesto incumplimiento de PACIFIC CANADÁ, al deber de información al mercado de valores, pues los supuestos mensajes optimistas sobre el futuro de la compañía, les habría hecho pensar que no debían vender antes de la consolidación.

No obstante, la demanda se presentó contra una persona jurídica sin ningún interés para actuar en el proceso, pues la llamada a responder por las supuestas actuaciones es PACIFIC CANADÁ, de la cual eran accionistas los demandantes.

Los hechos generadores del daño alegado por los actores, no tienen ninguna relación con FRONTERA SUCURSAL COLOMBIA, y no está probado que la demandada, apoyó ese supuesto incumplimiento del deber legal de revelación de PACIFIC CANADÁ.

La información que pudo haber suministrado FRONTERA SUCURSAL COLOMBIA, en el proceso de restructuración ante la superintendencia de Sociedades, no puede considerarse como información relevante para el mercado de valores, puesto que no es emisora de valores, por lo tanto no es cierta la afirmación hecha por los actores respecto a que tiene una relación empresarial con PACIFIC CANADÁ, e hizo parte del mismo proceso de restructuración y que entonces apoyó su supuesto incumplimiento al deber de información.

Está demostrado con la prueba documental incorporada, que FRONTERA SUCURSAL COLOMBIA, no tiene ni ha tenido ninguna relación jurídica sustancial con los accionantes, ni con los hechos de la demanda, y aun cuando la demandada y PACIFIC CANADÁ hicieran parte de un mismo conglomerado empresarial internacional, son personas jurídicas distintas y no puede desconocerse el principio de responsabilidad limitada que gobierna a las mismas.

FRONTERA SUCURSAL COLOMBIA no es sucursal de PACIFIC CANADÁ, sino de la sociedad Suiza FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, como puede evidenciarse del certificado de existencia y representación allegado.

Así mismo, en el informe rendido por la Cámara de Comercio, se señaló, que únicamente tienen registro FRONTERA SUCURSAL COLOMBIA, aportando la escritura pública de apertura de la sucursal, en la que puede observarse que se trata de la sucursal META PETROLEUM LTDA, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG.

En el informe de la estructura societaria de la demandada, puede observarse que se trata de la sucursal de la sociedad Suiza FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, que a su vez es filial de FRONTERA PETROLEUM INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., domiciliada en el Reino de los Países Bajos y una de las aproximadamente 60 subsidiarias en el mundo de PACIFIC CANADÁ.

Ello no quiere decir que pueda hacerse una especie de remoción inversa del velo corporativo, endilgándole responsabilidad a la sucursal de una sociedad, por las actuaciones que haya podido realizar un accionista de su matriz, porque se desconocería la independencia y autonomía de la persona jurídica.

La falta de legitimación en la causa de la accionada, no está dada porque no se haya probado su relación con PACIFIC CANADÁ, sino porque no existe ninguna relación jurídica sustancial con los demandantes.

Ni FRONTERA SUCURSAL COLOMBIA ni su matriz FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, han sido emisores de valores en el mercado colombiano, lo cual se demuestra con la certificación emitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales, en cuanto a competencia del Juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso.

No se configura causal de nulidad procesal y en cuanto al tema del término para resolver la primera instancia, las partes no formularon alegación, por lo que no es del caso examinarlo.

2. Dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, que cuando el juez encuentre probado, entre otros supuestos, la carencia de legitimación en la causa, deberá proferir sentencia anticipada en cualquier estado del juicio.

Sobre la modalidad de fallo en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con radicación 76001-31-10-011-2015-00397-01, en providencia de 12 de febrero de 2018, precisó:

“Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de ‘sentencia’ a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.”

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales”.

3. Con relación a las acciones de grupo, el inciso 2 artículo 88 de la Constitución Política, permite inferir, que se encuentran autorizadas para obtener el resarcimiento del daño ocasionado a un número plural de personas.

A su vez, el precepto 46 de la Ley 472 de 1998, en lo pertinente estatuye, que “[l]a acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-569 de 2004, acerca del objeto de la señalada acción constitucional, en lo pertinente sostuvo:

“48- Esta precisión doctrinal permite a su vez aclarar el alcance del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, en el que se regulan las llamadas acciones de grupo. Estas acciones, tienen como propósito garantizar la reparación de los daños ocasionados a ‘un número plural de personas’. Esto significa que el propósito de esta acción ‘es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares’[...] Por consiguiente, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.”

4. En cuanto a la legitimación en la causa, está relacionada con la calidad o el derecho que tiene una persona derivado del contrato o de la ley, y constituye un presupuesto de la pretensión, por lo que su ausencia conduce a la denegatoria de aquella.

Sobre el entendimiento de la aludida condición sustancial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de forma general, entre

otras, en sentencia 2768 de 2019, proferida en el proceso con radicación 2010 00205 03, en lo pertinente memoró:

“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación.

‘En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ [...], es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...’ [...].

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, [...], con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.

Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio.”

5. En razón de haberse indicado en la demanda, que el daño a los demandantes provino del incumplimiento de la accionada del deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia y en especial a sus accionistas minoritarios, y en los hechos de la demanda se especifican los actos endilgados a la sociedad que emitió las acciones en

el mercado de valores, esto es, PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION; por lo tanto, tal sociedad goza del atributo de la legitimación en casa para enfrentar la aludida pretensión indemnizatoria.

Se afirma en la demanda, que la accionada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., la que compareció al proceso a través de la SUCURSAL COLOMBIA, es una subsidiaria de PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION; lo que descarta, que su citación se haya originado en la atribución de responsabilidad, por haber mediado un acto de transformación, fusión, o escisión, u otro negocio jurídico en virtud del cual hubiera asumido la responsabilidad frente a terceros, para el caso, los titulares de acciones.

6. De acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial los certificados emitidos por Deceval, se evidencia que los actores adquirieron acciones de PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORP, a través de distintas comisionistas de bolsa.

En el certificado de existencia y representación de la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, se evidencia, que mediante escritura pública 2216 de 2003 de la Notaría 5ª de Bogotá, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad META PETROLEUM domiciliada en Islas Caimán, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento de una sucursal en Colombia.

Para el 2009 se registró la escritura pública 245 de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá, mediante la cual META PETROLEUM LTD. cambió su nombre por el de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA o META PETROLEUM CORP.

En ese mismo año, según consta en la escritura pública 165 de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá, la sociedad casa principal de la sucursal, cambió su nombre de META PETROLEUM LTD., por el de META PETROLEUM CORP.

Mediante escritura pública 1469 de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá, la sucursal cambió su nombre de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, por el de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA.

En ese mismo documento, la sociedad matriz de la sucursal referida, varió el nombre de META PETROLEUM CORP, y pasó a llamarse FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG. y/o FRONTERA ENERGY COLOMBIA S.A. y/o FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

En la probanza atinente al registro mercantil del canton de Schaffhausen, aportado junto con la traducción oficial al español (folios 816-819), aparece, que la compañía FRONTERA ENERGY AG o FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., se encuentra registrada en Schaffhausen y su dirección es Spitalstrasse 5 8200 Chaffhausen.

Igualmente se trajo un extracto certificado, expedido por la Cámara de Industria y Comercio de los Países Bajos, donde se plasmó el registro de FRONTERA PETROLEUM INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., cuya única accionista es FRONTERA ENERGY CORPORATION, registrada en Victoria BC, Canadá, y un certificado de paz y salvo expedido por el Registrador de Compañía Provincia de British Columbia Canadá, el cual señala que FRONTERA ENERGY CORPORATION, es una compañía que resultó de una fusión bajo las leyes de la Provincia de British Columbia.

Obra también un documento titulado *“prospecto de información para el registro de las acciones ordinarias de Pacific Rubiales Energy Corp., en el Registro Nacional de Valores y Emisores mercado principal”* (folio 944), donde se identifica como emisor a PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., con domicilio en Suite 1400, 220 Bay Street, Toronto, Ontario M5J 2W4.

Igualmente se incorporó, el auto 400-000416 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se reconoce en Colombia como proceso extranjero principal, el de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Arreglos de Acreedores de Compañías ante la Corte Superior de Justicia de Ontario Canadá, por PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORP., META PETROLEUM CORP, PETROMINERALES CORP, y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP (folio 1520).

Así mismo se encuentra una certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia (folio 1909), en el cual se menciona, que consultado el Registro Nacional de Valores y Emisores, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, antes denominada META PETROLEUM AG o META PETROLEUM S.A., sociedad constituida conforme a las leyes de Suiza, y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.126.302-2, no han estado inscritas en el citado RNVE.

También obran documentos indicativos de que las empresas PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORPORATION (PACIFIC), PACIFIC E&P HOLDINGS CORP, META PETROLEUM CORP, PACIFIC STRATUS INTERNATIONAL ENERGY LTDA., PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., PACIFIC STRATUS ENERGY S.A., entre

otras (folios 3065 a 3120), acudieron a la Sala Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Ontario (Canadá), con apoyo en la Ley de Acuerdos con Acreedores de Sociedades R.S.C., a fin de tramitar un proceso de reestructuración y financiación de PACIFIC GROUP.

Según la declaración jurada rendida ante la citada Corte por Peter Volk, quien fungió como asesor legal de PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORPORATION antes PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP.; PACIFIC E&P HOLDINGS CORP., META PETROLEUM CORP., PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., PACIFIC STRATUS ENERGY S.A., PACIFIC OFF SHORE PERÚ S.R.L., PACIFIC RUBIALES GUATEMALA ENERGY CORP., PRE-PSIE COOPERATIER S.A., PETROMINERALES COLOMBIA CORP., tales empresas son las denominadas PACIFIC GROUP.

7. Los aludidos elementos de persuasión, analizados en legal forma, demuestran, que la accionada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, es sucursal de la sociedad suiza FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG, antes denominada META PETROLEUM LTD., sin que haya tenido la condición de sucursal en Colombia de PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP, antes PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., la cual emitió las acciones adquiridas por los demandantes.

Así mismo se probó, según lo plasmado en el certificado de existencia y representación de la convocada, que en noviembre de 2017, se protocolizó la escritura pública de integración patrimonial de la sucursal PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en virtud de la fusión de las sociedades extranjeras META PETROLEUM CORP. y PETROMINERALES COLOMBIA CORP.; en diciembre del año en cita, se protocolizó la integración patrimonial de la sucursal GRUPO C&C ENERGÍA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por la fusión de las sociedades extranjeras METAPETROLEUM CORP. y GRUPO C&C ENERGÍA CORP. SUCURSAL COLOMBIA; y en el mismo mes y año indicados, se protocolizó la integración patrimonial de la sucursal PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP o PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, por la fusión de las sociedades extranjeras META PETROLEUM CORP y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Igualmente se acreditó, que la demandada, hace parte del grupo empresarial PACIFIC GROUP, junto con las demás empresas anteriormente mencionadas.

Al respecto, ha de indicarse, que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, que introdujo en nuestra legislación mercantil el

concepto de grupo empresarial, surge el deber de su conformación y registro, cuando además del vínculo de subordinación a que se refieren los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, exista entre la respectivas sociedades unidad de propósito y dirección, esto es, cuando las actividades de aquellas persiguen la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

No obstante, en ese evento, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial, en los términos de la referida ley, conservan su individualidad jurídica, manteniendo sus atributos y las obligaciones que a cada una le corresponde asumir.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar, en cuanto al tema de la responsabilidad en el ámbito de las sociedades subordinadas o controladas, que la misma no se extiende a situaciones como la planteada por los accionantes, sino que se establece una responsabilidad subsidiaria de la matriz en los casos de insolvencia de sus filiales, temática tratada de forma amplia en la sentencia CSJ SC2738 de 2018 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con radicación 2001 00115 01, sin que sea necesario reproducir alguno de sus apartes, porque ni por vía de hipótesis plantea la posibilidad de que las subordinadas o controladas, deban asumir alguna responsabilidad por actos de la matriz o controlante.

También cabe acotar, que en el marco de las aludidas operaciones societarias, a la accionada no se trasladó la obligación de responder frente a terceros, como es el caso de los demandantes, ante eventos de responsabilidad civil como el planteado en la demanda, máxime cuando los hechos generadores de la misma, son endilgados a PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP., antes PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP, a la que se enrostra el incumplimiento del “[...] *deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia y en especial a sus accionistas minoritarios, en este caso a los miembros del grupo accionante*”, sin que concurra circunstancia legal o contractual, para trasladar los efectos de ese incumplimiento a la sociedad accionada.

8. Así las cosas, es evidente la falta de legitimación en causa de la demandada, para enfrentar la petición de responsabilidad civil atribuida por los accionantes, y por lo tanto, se deberán desestimar las pretensiones de la demanda.

En razón a que los actores que concurrieron oportunamente al presente trámite resultan vencidos, se deberán condenar en costas y para la fijación de agencias en derecho se aplicará un porcentaje del 1% sobre

el valor de la indemnización reclamado, pues en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, no quedó establecido un porcentaje concreto para esta clase de procesos, y se toma en cuenta que el asunto está culminando con fallo anticipado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la inexistencia de legitimación en causa en cuanto a la demandada.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTO: Condenar en costas a los accionantes que comparecieron de manera oportuna, a favor de la accionada. Incluir como agencias en derecho, el equivalente al 1% del monto de la pretensión indemnizatoria por cada uno de ellos reclamada. Practicar la respectiva liquidación e incluir el nombre de los obligados al pago, el valor tomado en cuenta para el cálculo de las agencias en derecho, y el monto de las mismas.

QUINTO: Levantar la medida cautelar decretada. Expedir para el efecto la respectiva comunicación.

SEXTO: Enviar copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, según lo ordenado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0755e7feb6777e4f99e5ae975a08e73613bf22544a6178443d4
b2cc2f6cdcbb7**

Documento generado en 04/12/2020 06:50:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a